

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

**El Tambo, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 794

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Dte: YENI MUÑOZ RAMÍREZ

Ddo: AURORA RAMÍREZ CAMPO y otros

Rad: 2021-00125-00

Viene a Despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, con el fin de decidir sobre su admisión, observando que adolece de las siguientes irregularidades:

- En el Poder se hace referencia a que se demanda a AURORA RAMIREZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS, MARIA CECILIA CAMPO POTOSI y HEREDEROS INDETERMINADOS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y la demanda se dirige contra AURORA RAMÍREZ CAMPO, MARIA CECILIA CAMPO POTOSI y demás PERSONAS INDETERMINADAS, omitiendo a los herederos indeterminados de ambas demandadas; así mismo, en el certificado de tradición las demandadas figuran como AURORA CAMPO DE RAMÍREZ y MARÍA CECILIA POTOSI VDA DE CAMPO, haciéndose necesario que haga claridad al respecto.
- No se anexa Registro civil de defunción de las demandadas, teniendo en cuenta que se hace alusión en el Poder que se demanda a sus herederos indeterminados.

- El certificado de tradición del Folio de Matrícula No. 120-71205 se anexa desactualizado.
- No se anexa la EP No. 20 del 8 de febrero de 1973 de la Notaría Única de El Tambo, Cauca.
- No se manifiesta la dirección virtual de los testigos, ni de la parte demandante conforme al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se anexa el contrato de compraventa suscrito entre las señoras LUZ MERY RAMÍREZ CAMPO y YENI MUÑOZ RAMÍREZ, relacionado en el hecho quinto de la demanda.
- Hay un error de digitación en el nombre de la Vereda (PAIAGUA), en la que se encuentra ubicado el bien inmueble a prescribir.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.736.451 y Tarjeta Profesional N° 303.615 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
091 del 23 de septiembre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA